



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 053

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 13/11/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00453-00	GIRALDO CASTAÑO MARTHA DOLLY	CUERVO RAMIREZ URIEL DARIO	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: INADMITE DEMANDA
2	2023-00446-00	JARAMILLO CASTAÑO GILMA SALOME	VALENCIA SOTO LEONARDO	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	2023-00450-00	MARIN MARIN SANDRA MILENA	TAMAYO RAMIREZ DUVER JANYELY	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2023-00133-00	OTALVARO RIOS FLOR MARIA	GARZON CASTAÑO JUAN CARLOS	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO
5	2023-00299-00	RAMOS PATIÑO CAROL ANDREA	NARIÑO CAMACHO BRAYAN	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: AGREGA NOTIFICACION POR AVISO - REQUIERE
6	2021-00100-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: REQUIERE PREVIO TRAMITE INCIDENTAL

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00352-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
2	2023-00459-00	HINCAPIE ESTRADA MARILYN LORENA	JIMENEZ OSORIO DIEGO	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: ADMITE DEMANDA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2023-00458-00	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY	GIL CALDERON JUAN DAVID	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: CONCEDE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	------------------------	-------------------------	---

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2023-00448-00	GALEANO MARIN ORLEY EDUARDO	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	------------------------------	--

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00097-00	CARVAJAL GIRALDO YESENIA	RINCON GOMEZ VICTOR ALFONSO	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA
2	2023-00087-00	HINCAPIE ESTRADA MARILYN LORENA	JIMENEZ OSORIO DIEGO	CONSULTAR LIQUIDATORIO CON EL RADICADO 2023-00459

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00456-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	JUAN CARLOS SERNA GIRALDO Y OTRO	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: INADMITE DEMANDA
2	2023-00190-00	MILDRED STRITH ALZATE DUQUE Y HENRY ARLEY	NOREÑA SERNA JULIETH DANIELA	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: CORRE TRASLADO RESULTADO PRUEBA ADN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 053

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 13/11/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</u>				
1	2023-00455-00	PARRA LÓPEZ ANA MARÍA	HENAO OROZCO CARLOS HUBERTO	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: ADMITE DEMANDA
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2023-00378-00	GALLEGO CARVAJAL IVAN DE JESUS	OSPINA PAULA ANDREA	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: AGREGA AL EXPEDIENTE - NO ACEPTA NOTIFICACION
2	2023-00392-00	MARTINEZ RAFAEL ANGEL	HINCAPIE CARDONA MARTHA OLIVIA	POR AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023: NIEGA EMBARGO

Total Procesos 17

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 13/11/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 10-nov.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00446-00
05-440-31-84-001-2023-00450-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR



Auto interlocutorio:	636
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00459-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARILYN LORENA HINCAPIÉ ESTRADA
Demandada:	DIEGO JIMENEZ OSORIO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARILYN LORENA HINCAPIÉ ESTRADA a través de apoderado judicial, frente a DIEGO JIMENEZ OSORIO, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARILYN LORENA HINCAPIÉ ESTRADA a través de apoderado judicial, frente a DIEGO JIMENEZ OSORIO.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa; se aclara que no se efectuará la notificación personal por estados (inciso 3° del artículo 523 del C.G.P.) a pesar de que la demanda se presentó dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la sentencia del divorcio, por cuanto se ha manifestado expresamente desconocerse el paradero del demandado.

Teniendo en cuenta que se ha manifestado que se desconoce el paradero del demandado y por cuanto dentro del trámite declarativo de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso la notificación al demandado se efectuó por intermedio de curador ad litem, SE ORDENA EMPLAZAR al señor DIEGO JIMENEZ OSORIO, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como lo dispone el art 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuará el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados. Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que, dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 del C.G.P., se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

Se RECONOCE personería al abogado WILBER MAURICIO RIVERA GRACÍA portador de la T.P 362.317 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 53 a las 8:00 a. m. – Marinilla

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1546f831debc7136030172a222e6d19b8f4354da2d79340a344cb32344afaea
Documento generado en 09/11/2023 12:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	637
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00455-00
Proceso:	Verbal – Privación de Patria Potestad
Demandante:	Ana María Parra López
Demandado:	Carlos Humberto Henao Orozco
Tema y subtemas:	Admite Demanda – Reconoce Personería

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora ANA MARÍA PARRA LÓPEZ en representación de su hijo menor M.H.P., a través de apoderado judicial y en contra del señor CARLOS HUMBERTO HENAO OROZCO.

CONSIDERACIONES

Así las cosas y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora ANA MARÍA PARRA LÓPEZ en representación de su hijo menor M.H.P., a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS HUMBERTO HENAO OROZCO, por la causal 2° del artículo 315 del C.C

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico



del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que el demandado utiliza el canal digital y.co19@hotmail.com por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos del menor M.H.P. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado RICARDO MORENO CHÁVEZ portador de la T.P 190.506 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 53 a las 8:00 a. m. – Marinilla La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dcf8f3fbd74a69c6923ddf8c673640866a9a9c04ae602d4b926d09484bdf89**

Documento generado en 09/11/2023 12:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	638
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00458-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARYULEIDY GÓMEZ GÓMEZ
Tema y subtemas:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

La señora MARYULEIDY GÓMEZ GÓMEZ presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, pues deberá hacer otra solicitud para el LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL porque al ser un asunto netamente patrimonial, será en el momento en que se presente la disolución que se debe analizar la ausencia de recursos económicos de la actora a quien desde ya se le indica que si genera algún provecho económico, el abogado designado tiene derecho al veinte por ciento (20%) del mismo si el proceso fuere declarativo como el DIVORCIO o CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO y el diez por ciento (10%) en los demás casos, nombramiento que recaerá en el abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, portadora de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 29 N° 32 -59 del municipio de

Marinilla – Antioquia, tel 313 797 55 99 correo electrónico:
elkingomez503@gmail.com – elkingomezr@hptmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedarán exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por la señora MARYULEIDY GÓMEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.960.754, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, **respecto al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO.**

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, portadora de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 29 N° 32 -59 del municipio de Marinilla – Antioquia, tel 313 797 55 99 correo electrónico: elkingomez503@gmail.com – elkingomezr@hptmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre el proceso de divorcio.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 53 a las 8:00 a. m. – Marinilla La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15dc8e7be7a653f898416fa3ccce09bbe8507a55b2f68338b3cc4762822a713**

Documento generado en 09/11/2023 12:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00453-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora MARTHA DOLLY GIRALDO CASTAÑO en beneficio del menor E.J.C.G., la que además se presenta en coadyuvancia de la Comisaria Primera de Familia de este Municipio, en contra del señor URIEL DARÍO CUERVO RAMÍREZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En los hechos de la demanda deberá ALLEGAR una relación mes a mes de cada una de las cuotas (por concepto de alimento y vestuario) dejadas de pagar por el demandado; discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito, lo anterior pues ello sirve como fundamento a las pretensiones y por ende debe ser debidamente incorporada, determinada, clasificada y numerada a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: ALLEGARÁ el soporte documental que permita afirmar que los gastos por concepto de Academia Futbol Club (inscripción, pago de mensualidades, torneo, uniforme, guayos) así como el Curso de Barbería, están catalogados por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación departamental como de educación formal, ya que de lo contrario se consideran rubros extracurriculares que no son ejecutables en este caso, en caso de no contar con ellos, DEBERÁ EXCLUIR el cobro de los mismos.

TERCERO: Se ADECUARÁ la pretensión primera de la demanda indicando el valor total por el cual ha de librarse mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 52 a las 8:00 a. m. – Marinilla La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d5929f954ed5f5055af675c8877ac03e0dc1a2b1a20218cdfa33f0396b42a9**

Documento generado en 09/11/2023 12:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00448-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR COSTAS, promovida por el señor ORLEY EDUARDO GALEANO GUARÍN a través de apoderado judicial en contra de la señora MYRIAN ESTELA BOTERO GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

ÚNICO: Se ADECUARÁ la pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que las agencias en derecho se fijaron con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d478aaa401493ac644ad4cc7d6ca4d09405820445bc2ab26e5ab448c2195fa**

Documento generado en 09/11/2023 12:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00456-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION e IMPUGACION DE LA PATERNIDAD promovida por la Comisaría Primera de Familia de Marinilla – Antioquia, quien actúa bajo el interés del menor de edad J.D.Z. a solicitud de la señora JOHANA MARCELA ZULUAGA ARCILA y en contra del señor JUAN CARLOS SERNA GIRALDO en filiación y NELSON ALBERTO DUQUE en impugnación, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En aplicación a lo preceptuado en el N° 4 del artículo 82 del C.G.P., ADECUARÁ las pretensiones primera y segunda de la demanda, respecto la fecha de nacimiento del menor de edad, pues no corresponde a la que se anotó en su registro civil.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar la demanda y los anexos a los demandados, deber que se extiende al envío del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor J.D.Z.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 53 a las 8:00 a. m. – Marinilla

**La secretaria certifica que este auto se notifica
por Estados electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce619e0d22b5f6916497d69d113795caf6a3d83d923082eb303895619127ba35**

Documento generado en 09/11/2023 12:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00392-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta, que la solicitud de cambio de medida cautelar de inscripción de demanda a embargo es procedente conforme el antecedente jurisprudencial STC15388-2019 de la Corte Suprema de justicia, sería procedente acceder a lo solicitado si no fuera porque revisada la matricula inmobiliaria N° 018-129990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, se constata que la demandada posee esa propiedad fiduciariamente según consta en la anotación N°002 del 13 de marzo de 2022, circunstancia que lo hace inembargable al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 1677 del CC y la sentencia STC7916-2018, máxime cuando no se cumple la excepción que establece la sentencia STC13069-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que es que el mismo fiduciante no designe fiduciario o se erija como fiduciario, no siendo este el caso.

En consecuencia, se NIEGA la solicitud de embargo presentada.

De otra parte, se pone en conocimiento la práctica de la notificación personal a la demandada por parte del despacho, la secretaría controlará el término de traslado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 53 a las 8:00 a. m. – Marinilla La secretaria certifica que este auto se notifica

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475cddec0fd4e39dfb4f8900cad828d401c42e4a50a5f044ed5b387e6e0750363**

Documento generado en 09/11/2023 12:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00299-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se aporta prueba de que la citación para notificación por aviso junto con la copia del auto admisorio fue enviada por intermedio de la empresa de mensajería ENVÍA al señor BRAYAN NARIÑO CAMACHO.

Consecuente con lo anterior se requiere a la parte solicitante para que dentro del término de TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito de la actuación (Art 317 del CGP) aporte de conformidad con lo estipulado en el inciso cuatro del artículo 292 del Código General del Proceso, la constancia expedida por la empresa de mensajería ENVIA, de haber sido entregado el aviso en la dirección aportada en el acápite respectivo para surtir la notificación a la demandada, lo anterior teniendo en cuenta que adosa la guía correspondiente al envío identificada con la guía 036002738095 de fecha 30 de octubre de 2023 sin que exista evidencia de la respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8853d70a93eabb089544990a41d32e54c56812cbdb061131c6c62d49f8057b**

Documento generado en 09/11/2023 12:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00378-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se agrega la respuesta a nuestro oficio N° 697 del 09 de octubre de 2023 allegada por la entidad financiera Bancolombia en la que se comunica la imposibilidad de aplicar la medida; así mismo se agrega la respuesta allegada por la Personería de Marinilla Antioquia con ocasión a la notificación de la admisión del presente proceso; documentos que se dejan en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes, en tanto que el juzgado desconoce el monto por el que se pretende el decreto de la medida.

NO SE ACEPTA la citación enviada al señor SANTIAGO FLOREZ OSPINA, como quiera que el extremo demandante está confundiendo la citación para la diligencia de notificación personal, con la notificación personal que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en ese orden de ideas está. efectuando una notificación híbrida que genera confusión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte interesada efectuó las acciones para el perfeccionamiento de las medidas cautelares y diligencias para la notificación del señor SANTIAGO FLOREZ OSPINA, para efecto de evitar confusiones que generen afectación al derecho de defensa del demandado, **se dispone que por la secretaría del despacho se proceda a efectuar la notificación personal a este sujeto procesal**, en la forma prevista en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6644a84690fab06fbcdf27a8e20287e65c348f9ba386938f7b1c3723d432c07**
Documento generado en 09/11/2023 12:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00133 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Marinilla - Antioquia, nueve de noviembre de veintitrés

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: Flor María Otalvaro Ríos

Demandado: Juan Carlos Garzón Castaño

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3261577b534e928ae9f4580fdd0989a66195c3bb0de5c77aa0ffc0edf4fe9c55**

Documento generado en 09/11/2023 12:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00352-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el presente proceso culminó por desistimiento tácito decretado por auto notificado por estados electrónicos el 30 de enero de 2023, providencia dentro de la cual se omitió emitir pronunciamiento en relación al levantamiento de la medida cautelar, SE ACCEDE A LO SOLICITADO en el memorial precedente y en consecuencia SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR (embargo y secuestro) decretada en auto del 22 de septiembre de 2022, la que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 018-69205 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, medida que fue comunicada por oficio N° 547 del 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20295a27af3ebc2160542d68cd96a88c1e132e618378688eb8274f57d89bd591**

Documento generado en 09/11/2023 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 ibidem. se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el resultado de la prueba de ADN allegada; término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9017166525ab8582c8c3177670a6ee1e7c6de9e9b151bc3fe1964ec307413a33**

Documento generado en 09/11/2023 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00097-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta por parte de la DIAN a nuestro oficio N° 723 del 20 de octubre de 2023, con la que allegan las declaraciones de renta del año 2022 de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8afcdb8c44beda0b1238c1c10307a1387f3b181f489d42f1cb4e11d6eeee494**

Documento generado en 09/11/2023 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00100-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL a la fecha no ha cumplido con la informado en oficio 690 del 11/09/2023 en la que expuso lo siguiente:

*“En atención a lo solicitado le indico que el pago se encontraba en error 33 **por error en la cuenta**, los dineros que se encuentran en acreedores varios serán cancelados en el mes de septiembre 2023, es decir desde mayo del 2023 hasta la fecha, igualmente los del mes de septiembre toda vez que se ha corregido los 23 dígitos para el pago, quedando subsanado”*

Previo a iniciar el trámite que consagra el numeral 3 del artículo 44 del CGP que reza: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; así mismo y concurrentemente previo a dar inicio al trámite incidental que prevé el artículo 130 de la ley 1098 de 2006 **(responsabilidad solidaria del pagador)** **SE ORDENA REQUERIR** a la señora JUDITH ROCÍO NEGRETE SOLER en su calidad de Coordinadora del Grupo de Nomina y Embargos de CREMIL a fin que en el término de CINCO (05) días contados a partir de la recepción del oficio que le comunica esta decisión, proceda de conformidad a lo informado en el oficio 690 del 11/09/2023 es decir consignando el dinero que no ha sido depositado a órdenes de este despacho con ocasión a la medida cautelar comunicada mediante oficio 210 del 25 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 53 a las 8:00 a. m. – Marinilla La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cc64352a9234b6b59a6d5ca7a84bbe4092c2229e9ae1283b09939820fcc6e0**

Documento generado en 09/11/2023 12:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>